

**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores les fue turnada, para su estudio y dictamen la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 113, 114, 117, 135, 136, 150, 170, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, se somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en el siguiente:

**CONTENIDO**

- I.** El apartado denominado *ANTECEDENTES* da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del presente dictamen y de los instrumentos radicados en la Comisión dictaminadora que versan sobre el objeto de la minuta.
- II.** En el capítulo correspondiente al *OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA* se sintetiza el contenido del Decreto remitido por la Cámara de Diputados a esta Soberanía.
- III.** El apartado de *CONSIDERACIONES* se expresan las razones que sustentan el sentido del dictamen.
- IV.** En la sección denominada *TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO* se establece el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de mayo de 2013 fue instalada la *Mesa de Análisis y Redacción de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación*, integrada por diversos legisladores de las cámaras del Congreso de la Unión:

Por la Cámara de Diputados:

- Dip. Agustín Miguel Alonso Raya (PRD).
- Dip. Jorge De la Vega Membrillo (PRD).
- Dip. Ernesto Alfonso Robledo Leal (PAN).

**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

- Dip. José Enrique Doger Guerrero (PRI).

Por la Cámara de Senadores:

- Sen. Juan Carlos Romero Hicks, coordinador de la Mesa (PAN).
- Sen. Raúl Morón Orozco (PRD).
- Sen. Mario Delgado Carrillo (PRD).
- Sen. Mely Romero Celis (PRI).

Derivado de las reuniones y consultas realizadas en el seno de esta mesa, el 7 de agosto fue formalmente enviado a la Secretaría de Educación Pública el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

2. En sesión de la Comisión Permanente celebrada el 14 de agosto de 2013, el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General del Servicio Profesional Docente.
3. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la Iniciativa a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
4. Con fecha 21 de agosto de 2013, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen correspondiente a la iniciativa a la que se refiere el numeral 1 de esta sección, con 356 votos a favor, 54 en contra y dos abstenciones. En consecuencia, la Mesa Directiva turnó el instrumento a la Cámara de Senadores para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.
5. La Cámara de Senadores recibió la minuta el 22 de agosto de 2013 y la presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos para su estudio y elaboración de dictamen.

## II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La minuta enviada por la Cámara de Diputados expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, cuyo objeto es regular el Sistema Nacional de Evaluación Educativa (SNEE) y el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE).

El Decreto aprobado por la colegisladora está integrado por cinco capítulos, que se describen a continuación:

### **1. CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

- 1.1. De los fines de la evaluación.** El texto remitido por la Cámara de Diputados establece como fines de la evaluación: 1) contribuir a mejorar la calidad de la educación; 2) orientar la formulación de políticas educativas; 3) ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las autoridades educativas; 4) mejorar la gestión escolar y los procesos educativos, y 5) fomentar la transparencia y rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional (SEN).
- 1.2. De los principios que rigen la Ley.** Además de las previsiones de carácter general, el texto establece que para la observancia, aplicación e interpretación de la Ley se deberá promover, respetar y garantizar el derecho de los educandos a recibir educación de calidad, con fundamento en el interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1.3. De la evaluación contextualizada.** Para todo proceso evaluativo es necesario partir de las diferencias que existen en los distintos entornos en los que se lleva a cabo la función educativa. Con el objeto de que las evaluaciones sirvan efectivamente al propósito de mejorar las condiciones que aseguren una educación de calidad, la minuta establece que las evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico; los recursos humanos, materiales y financieros destinados, y las demás condiciones que intervienen en el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- 1.4. De los actos de autoridad sobre personas e instituciones en los particular.** Se establece que las evaluaciones sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo

educativos a otro, sobre la certificación de egresados, sobre la asignación de estímulos o cualquier otro acto de autoridad respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de las Autoridades Educativas conforme a sus atribuciones.

## **2. CAPÍTULO SEGUNDO.**

### ***DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA.***

- 2.1 **De la integración del Sistema.** La minuta establece que el Sistema Nacional de Evaluación Educativa está integrado por las autoridades educativas y por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como por los procesos, instrumentos, acciones y demás elementos que contribuyan al cumplimiento de sus fines.
- 2.2 **De su coordinación.** Corresponde al Instituto la coordinación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa. En este sentido, el Instituto, como órgano constitucional especializado en la materia, tendrá a su cargo la elaboración de la política nacional de evaluación, a efecto de asegurar que los proyectos y acciones que se realicen en esta materia sean pertinentes a las necesidades de mejoramiento de los servicios educativos.
- 2.3 **Del mecanismo de trabajo.** El SNEE contará con una Conferencia, con el objeto de asegurar el intercambio de información y experiencias relativas a la evaluación educativa que propicien acciones de mejora en el ejercicio de las funciones que corresponden a las autoridades en la materia.
- 2.4 **De las obligaciones de las autoridades educativas y escolares.** Se proponen las siguientes obligaciones para las autoridades educativas y escolares: proveer al Instituto de la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación, así como proveer la vinculación y congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan con las directrices que emita el Instituto. Dichas autoridades educativas propondrán al Instituto criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones, así como recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados, entre otras.

**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

- 2.5 **De la Política Nacional de Evaluación.** Se establecen los lineamientos generales de política nacional de evaluación en donde se busca que ésta al menos establezca: los objetos, métodos, parámetros instrumentos y procedimientos de evaluación, los indicadores, los alcances y consecuencias de la evaluación, la difusión de sus resultados y las directrices derivadas de éstos últimos.

### **3. CAPÍTULO TERCERO.**

#### **DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN.**

- 3.1 **De la naturaleza del Instituto.** En concordancia con el texto constitucional, la minuta establece que el Instituto es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme lo dispone la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A efecto de establecer los alcances de nueva dimensión jurídica, el texto enviado por la colegisladora precisa que el Instituto contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestaria y para determinar su organización interna.
- 3.2 **De sus atribuciones.** El Instituto será la autoridad en materia de evaluación educativa a nivel nacional y se establecen las atribuciones necesarias para el cumplimiento de su objeto, tales como expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden; diseñar, implementar y mantener actualizado un sistema de indicadores educativos y de información de resultados de las evaluaciones; diseñar e implementar evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad del aprendizaje de los educandos pertenecientes a los diversos grupos regionales del país y a quienes tienen algún tipo de discapacidad, y establecer mecanismos de interlocución con autoridades educativas y otros órganos para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos deriven, entre otras.
- 3.3 **De su relación con el Servicio Profesional Docente.** En materia de servicio profesional docente para la evaluación de los maestros y personal con funciones de dirección y supervisión de la educación básica y media superior que imparte el Estado se proponen las atribuciones siguientes:
- En materia de planeación y programación, se otorga al Instituto la facultad de

**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

definir, en coordinación con las respectivas autoridades educativas, los programas anuales y de mediano plazo para la educación básica y media superior, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, así como para obtener de dichas autoridades información actualizada para realizar la programación de los procesos de evaluación obligatorios.

- Como órgano normativo nacional, corresponderá al Instituto expedir los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autoridades educativas para: realizar las funciones de evaluación que les corresponden; llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores; autorizar a los aplicadores, así como llevar a cabo la aplicación y calificación de los procesos de evaluación.
- Se faculta al Instituto para determinar los niveles mínimos para el ejercicio de la docencia y para los cargos con funciones de dirección y de supervisión, así como para autorizar los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las autoridades educativas, para el ingreso, la promoción, la permanencia y, en su caso, el reconocimiento; las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación, y los instrumentos para la evaluación y los perfiles de los evaluadores.
- El Instituto deberá efectuar pruebas de validación que aseguren la idoneidad de los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las autoridades educativas, en relación con la función correspondiente en los distintos niveles de la educación básica y media superior, para diferentes tipos de entornos; evaluar y certificar a los evaluadores, y determinar la vigencia de dicha certificación, así como vigilar la aplicación de los procesos de evaluación por las autoridades educativas.

**3.4 De la estructura orgánica.** Además de la Junta de Gobierno y la Presidencia de la misma, la legisladora propone que la estructura orgánica del Instituto esté integrada por las unidades administrativas, los órganos colegiados y la Contraloría Interna, cuyo funcionamiento deberá ser establecido en su Estatuto Orgánico.

La dirección del Instituto estará encomendada a la Junta de Gobierno, compuesta por cinco integrantes designados de acuerdo al procedimiento señalado por la propia Constitución, de entre los cuales la propia Junta nombrará a su Presidente.

**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

Se establece que el Instituto contará con una Secretaría Técnica y las unidades administrativas que se determinen en su Estatuto Orgánico, a efecto de que sea la propia Junta la que determine la organización necesaria para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto.

- 3.5 **De los lineamientos y directrices que expida y emita el Instituto.** Se propone que por su importancia para la sociedad, los lineamientos y directrices que emita el Instituto se harán del conocimiento público.
- 3.6 **Del alcance de los lineamientos y las directrices.** Los lineamientos serán vinculantes en consonancia con la Constitución y las evaluaciones que no se sujeten a estos serán nulas de pleno derecho. Las directrices son producto de la información generada por el Instituto en las evaluaciones y tienen por objeto contribuir a la toma de decisiones para mejorar la calidad de la educación, por lo que se estima necesario establecer mecanismos que faciliten su seguimiento por parte de la sociedad. Se establece que las directrices serán atendidas por las autoridades educativas, salvo que exista causa justificada, en cuyo caso éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su respuesta.
- 3.7 **De los mecanismos de colaboración y coordinación.** Esta sección regula los convenios que habrá de celebrar el Instituto para la coordinación de los procesos de evaluación y el intercambio de información.
- 3.8 **De la información pública.** En esta materia, la minuta establece que toda la información del Sistema será considerada de interés social y de utilidad pública, y estará sujeta a las disposiciones vigentes en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales. Solo se considera como información reservada la que contenga datos cuya difusión ponga en riesgo la evaluación.
- 3.9 **De la vigilancia, transparencia y rendición de cuentas** El Instituto deberá hacer público y presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre el estado que guardan los componentes, procesos y resultados del sistema educativo nacional. Se dispone que la vigilancia, auditoría y fiscalización de las actividades del Instituto, así como de investigación y denuncia será responsabilidad de una Contraloría Interna.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

#### **4. CAPÍTULO CUARTO. DE LAS RESPONSABILIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS**

4.1 Este capítulo señala causas de responsabilidad administrativa especiales como impedir los procesos de evaluación, incumplir los lineamientos que emite el Instituto o no dar respuesta a las directrices. Las responsabilidades mencionadas serán sancionadas en los términos de las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos aplicables, y serán independientes de las del orden civil o penal que resulten procedentes.

#### **5. CAPÍTULO QUINTO. DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

5.1 La minuta incorpora un Consejo Consultivo, cuyo propósito será conocer, opinar y dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones que realice el propio Instituto, las directrices que de ellas deriven, así como a las acciones de su difusión. La organización y funcionamiento del Consejo se sujetará a las disposiciones que establezca la Junta de Gobierno en el Estatuto Orgánico.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **A. CONSIDERACIONES GENERALES**

##### ***De la evaluación educativa***

En la historia del desarrollo educativo de las últimas décadas, la literatura especializada en analizar los factores que de algún modo u otro intervienen en los resultados del aprendizaje de los alumnos es relativamente reciente. Si el propósito primordial de la segunda mitad del siglo XX fue escolarizar al mayor número de habitantes, hoy –que las matrículas se han expandido sustancialmente con respecto a los inicios del siglo pasado, y los problemas cuantitativos han ido tomando un cauce positivo-, las sociedades se enfrentan a nuevos desafíos educativos ligados a la calidad de la educación, a una mejor cualificación profesional y a la incorporación de nuevas competencias, habilidades y saberes.

Frente a estos nuevos retos los Estados nacionales han promovido a lo largo de los últimos años la firma de acuerdos orientados a refrendar la educación como derecho universal. Tales acuerdos, en efecto, no sólo establecen compromisos en relación a la ampliación de la cobertura, también introducen estrategias tendientes a asegurar la calidad del servicio



**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

proporcionado, entre las que destaca el seguimiento y la evaluación periódica de los sistemas educativos de todos los países alrededor del mundo.

De este modo, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, signada en 1948, la Convención contra la Discriminación en Educación en 1960, el Convenio Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966; la Convención sobre los Derechos de los Niños, en 1989; la Declaración Mundial sobre Educación para Todos, en 1990; la Declaración sobre la Educación para la Paz, los Derechos Humanos y la Democracia, en 1995 y la Declaración Mundial sobre Educación Superior, en 1998, la comunidad internacional se ha ocupado de establecer mecanismos para garantizar el acceso efectivo de todos los habitantes del mundo a la educación de calidad en equidad de condiciones educativas.

Esta legítima expectativa y urgente demanda de contar con sistemas educativos de calidad ha exigido el desarrollo de sistemas de evaluación orientados a recabar información objetiva que redunde en la mejora de las condiciones de quienes son protagonistas del complejo proceso educativo. Fruto de este convencimiento es la creación de institutos nacionales responsables de la evaluación educativa, el desarrollo de diversos sistemas de indicadores y la creciente participación de los países en estudios internacionales, cuyas tareas se realizan junto con los organismos responsables de la evaluación en las dependencias encargadas de la educación de cada país.

A pesar de estos avances, el conflicto existente entre los objetivos de la educación y los objetivos de la evaluación ha sido motivo de la mayoría de los debates que en la actualidad se manifiestan en este campo. Esta tensión entre el sentido de la educación y el sentido de la evaluación está presente en la mayoría de los ámbitos educativos. Se muestra en la evaluación del sistema educativo y de sus programas, así como en la evaluación de las escuelas, de los docentes y de los alumnos. Para mitigar esta tensión es necesario tener en cuenta la diversidad de situaciones y contextos educativos en cada país, así como las diferencias existentes en el seno de cada uno de ellos.

En este sentido, el desafío para los sistemas y proyectos de evaluación es lograr un justo equilibrio entre los modelos de evaluación y su correcta adaptación a la enorme pluralidad existente, y evitar de esa forma que el interés por mejorar la gestión educativa a través de la descentralización y de la autonomía no termine por reforzar la homogeneización a través de la evaluación.

### ***De evaluación educativa en México***

En México, ya desde 1936, a partir del entonces Instituto Nacional de Psicopedagogía, se implementaron los primeros cimientos en materia de evaluación educativa, pero fue hasta la década de los noventa -con el lanzamiento del Examen de Habilidades y Conocimientos Básicos (EXHCOBA), la creación del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (Ceneval) en 1994 y la apertura del área de evaluación de la Secretaría de Educación Pública (SEP)-, que el campo de la evaluación, particularmente del aprendizaje, fue abordado de manera sistemática en el país.

Al inicio de la década de los noventa la experiencia de México en pruebas estandarizadas se constreñía a la aplicación de exámenes de ingreso a la educación Normal, al IDANIS (Instrumento de Diagnóstico para Aspirantes de Nuevo Ingreso a Secundaria) y al Estudio de Evaluación de Primaria que la Secretaría de Educación Pública comenzó a aplicar en la década de 1970. En los noventa, esas actividades recibieron un gran impulso debido a la coincidencia de varios elementos:<sup>1</sup>

- La firma del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB) entre las autoridades y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), que sentó las bases para el arranque del programa de estímulos de Carrera Magisterial. Para asignar esos estímulos se decidió tomar en cuenta, entre otros aspectos, el aprendizaje alcanzado por los alumnos de los maestros que aspiraban a recibir los apoyos, por lo que fue necesario aplicar pruebas de rendimiento a números considerables de alumnos. La primera aplicación fue en 1993 e involucró a más de cuatro millones de estudiantes. Esas evaluaciones del llamado *Factor de Aprovechamiento Escolar* se siguieron aplicando hasta 2005, cuando el número de alumnos evaluados se acercó a ocho millones.
- En el marco de proceso de descentralización del Sistema Educativo Nacional derivado del ANMEB el desarrollo de sistemas de evaluación en gran escala se fortaleció. Inicialmente se desarrollaron pruebas de aprendizaje para evaluar los programas compensatorios que comenzaron a implementarse con apoyo de organismos financieros internacionales; luego este tipo de evaluaciones se extendió a otros ámbitos del sistema educativo. Comenzaron también a hacerse evaluaciones cualitativas, se impulsó la

---

<sup>1</sup> Cfr. Martínez Rizo, F. y Santos del Real, A. (2009). Consideraciones sobre la evaluación educativa. En de Alba, A. (Ed.). *¿Qué dice la investigación educativa?* (pp. 265- 304). México: COMIE

**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

creación de Áreas de Evaluación en las secretarías de educación de las 32 entidades federativas del país y se constituyó un mecanismo de colaboración entre ellas.

- En 1991 el gobierno mexicano, con apoyo del Banco Mundial, puso en marcha un programa compensatorio en beneficio de cuatro estados: el *Programa para Abatir el Rezago Educativo* (PARE), cuya evaluación incluyó la aplicación de pruebas de aprendizaje. Luego, continuaron otros programas compensatorios, siempre con evaluaciones que incluían aplicar pruebas de rendimiento.
- El ingreso de México a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en 1994, incluyó el interés por participar en el proyecto *Programa para la Evaluación Internacional de Estudiantes* (PISA), cuya primera aplicación fue en el año 2000. Por la misma época comenzó la participación en otros proyectos de evaluación educativa de alcance internacional: en 1995, el *Tercer Estudio Internacional de Matemáticas y Ciencias* (TIMSS); en 1996, el primer estudio del *Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad Educativa* (LLECE).
- A partir de la reforma curricular de principios de la década, en 1996 comenzó un trabajo de definición de estándares curriculares, junto con el desarrollo de instrumentos de evaluación del aprendizaje alcanzado por los alumnos en relación con esos estándares. Esos instrumentos se denominaron *Pruebas de Estándares Nacionales*, y se aplicaron por primera vez en 1998. Hasta 2004 se aplicaron cada año a muestras nacionales de alumnos de primaria y, desde 2000, también de la secundaria básica. Las pruebas fueron acompañadas por cuestionarios sobre el contexto de la enseñanza y el hogar.
- De manera paralela se siguió aplicando el *IDANIS* y se desarrollaron pruebas para premiar a alumnos destacados en el marco de las *Olimpiadas del Conocimiento*.
- En educación superior, en 1994 se creó el Centro Nacional para la Evaluación de la Educación Superior (CENEVAL), que hace pruebas de ingreso a educación media superior, licenciatura y posgrado, así como de egreso de licenciatura. En 1991 habían surgido los Comités Interinstitucionales de Evaluación de la Educación Superior (CIEES), para la evaluación de programas e instituciones; a ellos siguieron diversas agencias acreditadoras especializadas y, a fines del 2000, el Consejo para la Acreditación de la Educación Superior (COPAES).

**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

A pesar de los avances alcanzados hasta fines del siglo pasado, la difusión de los resultados de las evaluaciones era limitada y las restricciones técnicas de instrumentos y procesos persistían.

***Del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación***

El 8 agosto de 2002 el Diario Oficial de la Federación dio a conocer el Decreto presidencial por el que se creaba el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación como un organismo público descentralizado de carácter técnico para apoyar a las autoridades educativas en la función de evaluación del Sistema Educativo Nacional. La instauración del Instituto consumó un largo proceso para sentar las bases de una cultura de la evaluación del Sistema y representó un parteaguas en la manera de pensar, analizar y abordar el fenómeno educativo.

El Decreto de 2002 estableció que en aras de “avanzar en el incremento y aseguramiento de la calidad de la educación, se requiere de un sistema de evaluación sólido, confiable, oportuno y transparente, cuyos resultados puedan satisfacer la demanda social por conocer los resultados del Sistema Educativo Nacional y fortalecer el proceso de toma de decisiones”. Por ello, “un organismo público dotado de personalidad jurídica y de la autonomía técnica que se desprende de la descentralización administrativa, está en posibilidad de prestar los servicios especializados que requieran las autoridades federal y locales, así como las instituciones públicas y privadas, para que las evaluaciones que realicen respecto de sus correspondientes sistemas educativos cuenten con el respaldo científico y tecnológico que sustente la validez y confiabilidad de sus resultados”.<sup>2</sup>

El texto perfiló que la creación del Instituto mediante decreto presidencial no era óbice para que “en el futuro la figura jurídica por la que se opte, su estructura y funciones, se perfeccionen de modo tal que la calidad de sus servicios se optimice y la confianza que sus resultados suscite, se incremente”.

Diez años más tarde, el 15 de mayo 2012, comprobadas la independencia y solidez técnica del Instituto, el titular del Poder Ejecutivo Federal firmó la reforma al Decreto de creación del INEE, definiéndolo esta vez como organismo público, descentralizado y no sectorizado, con autonomía técnica, de operación y de decisión.

---

<sup>2</sup> Poder Ejecutivo Federal. Decreto de creación del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Diario Oficial de la Federación, 8 de agosto de 2012.

**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

El cuerpo argumentativo del instrumento reconoció que “la evolución de las formas de organización de la administración pública federal permite hoy el diseño de instituciones con diferentes grados de autonomía, reglas de organización, estructura y tratamiento presupuestario, entre otros elementos, todo ello orientado a reforzar un desempeño más eficaz y eficiente”.<sup>3</sup>

En sus 11 años de vida, el Instituto logró consolidarse como autoridad en materia de evaluación educativa, lo que le ha permitido aportar resultados de evaluación que han facilitado a las autoridades educativas ponderar los avances y rezagos del sistema educativo, y a la población en general a valorar la relevancia que tiene la acción educativa del Estado.

***De la autonomía constitucional del INEE***

La aparición de los órganos constitucionalmente autónomos responde a una evolución del papel de los poderes en el Estado contemporáneo para conciliar la autonomía de los órganos de gobierno y la concurrencia de sus facultades y atribuciones a fin de armonizar los intereses de todo el conjunto social. La autonomía es una forma de división del poder, sin que ésta deba ser entendida como soberanía, sino como la distribución de competencias sobre determinadas materias que acoten el poder que sobre estos temas tenían en la práctica los poderes tradicionales. La autonomía e independencia de los citados organismos no significa que no formen parte del Estado ni la separación absoluta respecto de los poderes públicos, ni puede afectar la estructura de la distribución de las funciones que establece la Constitución.<sup>4</sup>

En el caso del INEE, la autonomía constitucional implica la transmisión de una función estatal específica, con el propósito de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales.

Bajo esta nueva investidura jurídica, el Instituto suprime su relación de subordinación ante la Secretaría de Educación Pública, sin quedar exento de la organización del Estado, por lo que el marco normativo que se propone determinará funciones concretas para que esa

---

<sup>3</sup> Poder Ejecutivo Federal. Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), publicado el 8 de agosto de 2002. 16 de mayo de 2012.

<sup>4</sup> Cfr. Pedroza de la Llave, Susana Thalía, “Los órganos constitucionales autónomos en México”, en *Estado de Derecho y transición jurídica*, Serna de la Garza, José María y Caballero Juárez, José Antonio (eds.), México, UNAM, 2002, pp. 173-194

**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

autonomía no rivalice con las instituciones democráticas sino que establezcan relaciones de coordinación, control e intervención recíprocas.

***De los nuevos campos de acción del INEE***

La reciente reforma a los artículos 3o. y 73 de la Constitución fue concebida para dar continuidad a la ampliación y reorientación del Sistema Educativo Nacional. Ampliarlo, para que no sólo garantice el acceso al Sistema, sino para promover que éste sea de calidad; reorientarlo, para crear los mecanismos que aseguren una mejora continua de los componentes de la dinámica educativa, a través de la evaluación.

La reforma estableció la incorporación del principio de calidad de la educación y lo convierte en obligación del Estado, de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

A efecto de dar cumplimiento a esta nueva disposición, el nuevo texto constitucional establece la creación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, que será coordinado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, órgano al que se le confiere autonomía constitucional y que tendrá atribuciones para evaluar la calidad, el desempeño y resultados del Sistema Educativo Nacional en la educación obligatoria.

Para consumir su mandato, el Decreto precisó que el Instituto deberá diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos y resultados del SEN, expedir lineamientos para llevar a cabo la evaluación, así como generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que contribuyan a las decisiones de mejora en la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social, con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La creación en la Constitución General de la República del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y del INEE y su desdoblamiento legal es oportuna en la medida en que constituye un instrumento para la democratización de la educación, es decir, en la medida en que sus principios y criterios, procesos y fines estén al servicio del conjunto de actores educativos que intervienen directamente en el desarrollo de la tarea educativa y en beneficio de la sociedad en su conjunto.

**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

La plataforma jurídica del INEE debe responder a una estrategia amplia de desarrollo integral del SEN, dirigida a impulsar el derecho a la educación de calidad para todos, equivalente en condiciones pedagógicas, materiales y financieras en todos los niveles y en todo el territorio nacional.

En el marco de colaboración y corresponsabilidad de los Poderes de la Unión, el diseño legal de un sistema de evaluación que proporcione información objetiva y confiable del estado que guarda el sistema educativo mexicano implica inobjetablemente asumir desde su origen, como principio rector de sus acciones, la veracidad, y como propósito la contribución a la toma de decisiones pertinentes al conjunto de actores del sector educativo.

**B. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO.**

**PRIMERA.** Con base en los argumentos desarrollados, las comisiones dictaminadoras manifiestan su coincidencia con los términos del Proyecto de Ley remitido por la legisladora, en tanto que condensa los temas y conceptos que en el debate pedagógico contemporáneo sustentan la relevancia de la evaluación y su significativo valor en la consecución de la calidad educativa.

**SEGUNDA.** En la historia reciente la noción de los sistemas de evaluación se ha topado con resistencias de diversos actores, en parte por los enfoques que han visto el proceso evaluativo como mecanismo de control externo y de presión, y no como vehículo legítimo para consolidar la calidad de la educación. En este sentido, es intención de los integrantes de las dictaminadoras exaltar que la evaluación a la que se refiere el Proyecto de Ley no está concebida para operar como un mecanismo de vigilancia jerárquica y de control, sino como un medio para impulsar y favorecer el perfeccionamiento del Sistema Educativo. Para conseguirlo, las comisiones estiman que la Ley que se presenta sienta las bases para que la evaluación, como objeto jurídico, se desarrolle de manera equilibrada entre las autoridades y los beneficiarios de ésta, facilitando que –desde las esferas administrativas de la educación, hasta las bases del proceso en su conjunto– la información acerca de los objetivos, componentes, resultados, usos y destinatarios fluya adecuadamente, con el fin de hacer evidentes la objetividad y transparencia de sus intenciones, así como para resaltar su valor formativo.

**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

**TERCERA.** Asimismo, los integrantes de las comisiones de Educación, y de Estudios Legislativos advierten que si bien una educación de calidad es esencial para el desarrollo humano, su consecución se ve influida por factores que proceden del interior y el exterior del aula, puesto que la operación de un sistema educativo está inscrita en una sociedad compleja, de la cual se desprende y a la cual se debe. Partiendo de ello, la inclusión en la Ley del principio de contextualización del proceso evaluativo, esto es: del reconocimiento de los condicionantes sociales, culturales y económicas que inciden en los procesos de enseñanza-aprendizaje, constituye un acierto que establece de manera formal el enfoque sistémico de la realidad educativa.

**CUARTA.** Con respecto al Sistema Nacional de Evaluación Educativa, las dictaminadoras estiman que el proyecto remitido por la Cámara de Diputados establece una composición que garantiza la sistematicidad, amplitud y coordinación de la actividad de los diferentes actores involucrados en la evaluación, confiriéndoles un esquema competencial armónico con las atribuciones que tienen para desempeñar su función social educativo y con los alcances e implicaciones de un órgano normativo nacional. Este catálogo, además, está reforzado con la instauración de la Política Nacional de Evaluación, que regirá los ejercicios evaluativos y asegurará que los proyectos y acciones que se realicen en este campo corresponderán a las necesidades de mejoramiento de los servicios educativos.

**QUINTA.** A efecto de que el Instituto cumpla con la responsabilidad que le otorga la Ley Fundamental, las comisiones consideran que el diseño orgánico propuesto por la colegisladora cristaliza el mandato constitucional por el que se crea el INEE y el SNEE. En opinión de las dictaminadoras, la magnitud de la labor que se le ha asignado a la evaluación y al Instituto se aprecia al revisar los principios, fines funciones y atribuciones que se establecen en la Ley, cuya textura abierta constituye un marco que permitirá la integración de un cuerpo normativo interno que hará ágil, transparente, eficiente y eficaz los ejercicios evaluativos.

**SEXTA.** Destaca en el Proyecto el valor asignado a la difusión de las evaluaciones. Dado que éstas son un medio para la mejora de la calidad, su difusión no puede reducirse a ser montadas en bases de datos densas e indescifrables; es necesario tener en cuenta las necesidades y posibilidades específicas de los diversos destinatarios y usuarios potenciales que son, al menos, las autoridades a nivel nacional y de las entidades federativas; las de las autoridades escolares y los maestros, así como las instituciones en que se preparan éstos; los investigadores y estudiosos; los padres de familia y la sociedad en general.



**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

**SÉPTIMA.** Para las comisiones, el único punto de partida correcto para iniciar un proceso de mejora es el que reconoce con objetividad logros y limitaciones, teniendo en cuenta que un sistema educativo de calidad es, finalmente, el que siempre mejora respecto a sí mismo, sin idealizar el pasado y con metas ambiciosas pero realistas para el futuro. En este proceso de mejora, una vez difundidos los resultados de las evaluaciones, las autoridades y los maestros deberán obtener las directrices pertinentes para mantener y mejorar los puntos fuertes y corregir los deficientes.

Conviene precisar, tal como lo hace el Proyecto de Ley, que las decisiones no corresponden a los evaluadores, sino a las autoridades, desde los niveles de decisión más altos hasta el director de escuela y el maestro. La sociedad, por su parte, tendrá la última palabra en cualquier sistema democrático, lo que de manera paralela fortalece el papel de la evaluación como herramienta indispensable para el ejercicio del derecho a la rendición de cuentas.

Un buen sistema de evaluación reforzará la profesionalización del maestro y el papel de los padres de familia de varias maneras: aportando materiales que apoyen el uso pertinente de resultados; complementando las evaluaciones externas con otras que utilicen instrumentos similares y sean aplicados cada escuela; capacitando a las autoridades, los directores, maestros y padres para que aprovechen los resultados de las evaluaciones y, en general, construyendo las bases de una cultura evaluativa.

**OCTAVA.** Los integrantes de las comisiones exaltan la incorporación del Consejo Consultivo del Instituto, que favorecerá el involucramiento organizado, activo, comprometido y corresponsable de los actores de la sociedad para el logro de la calidad educativa. La participación social a la que se refiere la Ley será fundamental para favorecer para desarrollar acciones en corresponsabilidad, transparencia y rendición de cuentas.

**NOVENA.** Asimismo, las dictaminadoras coinciden en la resolución normativa del Proyecto en torno al uso de la información pública y el énfasis en que ésta quedará sujeta a las disposiciones vigentes en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales; así como la incorporación de un régimen específico de responsabilidades y faltas administrativas, que dará certidumbre a los procesos evaluativos y reforzará la responsabilidad de los servidores públicos directamente relacionados con ellos.

**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

**DÉCIMA.-** Las comisiones dictaminadoras, consideran que las disposiciones reglamentarias para la instrumentación de la reforma a los artículos 3º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obligan, por sí mismas, a la creación de por lo menos dos nuevos cuerpos normativos: la Ley del Instituto Nacional de Evaluación Educativa y la Ley del Servicio Profesional Docente, así como adecuaciones a la Ley General de Educación para darle plena vigencia, como un conjunto armonizado de legislación secundaria.

En el proceso reglamentario iniciado por la Cámara de Diputados, tales instrumentos legislativos fueron iniciados conforme al proceso constitucional, y dictaminados por las comisiones de Educación Pública y Servicios Educativos.

El Pleno de la Cámara de Diputados aprobó los dictámenes referentes a la Ley General de Educación y a la Ley del Instituto Nacional de Evaluación Educativa y decidió posponer la discusión y aprobación de la Ley del Servicio Profesional Docente, que se contemplaba dentro del orden del día de la convocatoria al periodo extraordinario del Congreso.

Por ello, aun cuando dichos instrumentos legales hagan reenvíos o referencias a los artículos de la Ley del Servicio Profesional Docente, las comisiones dictaminadoras, consideran para efectos de la aplicación de esta Ley, que éstos serán aplicables y tendrán vigencia plena, una vez que el Congreso de la Unión culmine con el proceso de aprobación de dicha norma.

Incluso, si los artículos a los que se hacen referencia, llegasen a cambiar en su orden o secuencia, se aplicarán aquellos que contengan la referencia sustantiva y adjetiva que correspondan armónicamente con los otros ordenamientos vinculados, de acuerdo al Sistema de interpretación auténtica normativa.

Con base en las consideraciones señaladas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

113, 117, 135, 150, 177, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Educación, y de Estudios Legislativos someten al H. Pleno de este Senado de la República el siguiente:

## **POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN.**

**Artículo Único.-** Se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Tiene por objeto regular:

- I. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y
- II. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

**Artículo 2.** La observancia y aplicación de la presente Ley se regirán conforme a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

Para los efectos del párrafo anterior y la interpretación de esta Ley, se deberá promover, respetar y garantizar el derecho de los educandos a recibir educación de calidad, con fundamento en el interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 3.** La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en el ámbito de su competencia.

Para la interpretación y cumplimiento de esta Ley se observarán de manera supletoria, en lo que corresponda, las disposiciones normativas compatibles

**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

contenidas en la Ley General de Educación y demás ordenamientos en la materia, así como lo dispuesto en los tratados internacionales sobre el derecho a la educación celebrados por el Estado mexicano.

**Artículo 4.** Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley les confiere autonomía, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán suscribir convenios con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en los términos de esta Ley.

**Artículo 5.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Autoridades Educativas, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, a las correspondientes de los estados y el Distrito Federal y de los municipios, así como a los organismos descentralizados que emiten actos de autoridad en materia educativa, conforme a sus respectivas competencias;
- II. Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;
- III. Calidad de la Educación, a la cualidad de un sistema educativo que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia;
- IV. Conferencia, a la reunión para el intercambio de información y experiencias relativas a la evaluación de la educación;
- V. Estatuto, al Estatuto Orgánico del Instituto;
- VI. Instituto, al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- VII. Junta, a la Junta de Gobierno del Instituto;
- VIII. Ley, al presente ordenamiento;
- IX. Presidente, al Consejero Presidente de la Junta;

**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

- X. Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- XI. Servicio Profesional Docente, al conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo que imparta el Estado y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal con funciones de docencia, de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior, y
- XII. Sistema Educativo Nacional, al constituido en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Educación.

**Artículo 6.** La evaluación a que se refiere la presente Ley consiste en la acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional con un referente previamente establecido.

**Artículo 7.** La evaluación del Sistema Educativo Nacional tendrá, entre otros, los siguientes fines:

- I. Contribuir a mejorar la Calidad de la Educación;
- II. Contribuir la formulación de políticas educativas y el diseño e implementación de los planes y programas que de ellas deriven;
- III. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Autoridades Educativas;
- IV. Mejorar la gestión escolar y los procesos educativos, y
- V. Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.

**Artículo 8.** La evaluación del Sistema Educativo Nacional que lleve a cabo el Instituto, así como las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleven a cabo las Autoridades Educativas, serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

**Artículo 9.** La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de las Autoridades Educativas conforme a sus atribuciones.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Sistema Nacional de Evaluación Educativa**

#### **Sección Primera**

#### **Del objeto, fines e integración del Sistema Nacional de Evaluación Educativa**

**Artículo 10.** El Sistema Nacional de Evaluación Educativa es un conjunto orgánico y articulado de instituciones, procesos, instrumentos, acciones y demás elementos que contribuyen al cumplimiento de sus fines, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Ley.

**Artículo 11.** El Sistema Nacional de Evaluación Educativa tiene por objeto contribuir a garantizar la calidad de los servicios educativos prestados por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

**Artículo 12.** Son fines del Sistema Nacional de Evaluación Educativa:

- I. Establecer la efectiva coordinación de las Autoridades Educativas que lo integran y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
- II. Formular políticas integrales, sistemáticas y continuas, así como programas y estrategias en materia de evaluación educativa;
- III. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan las Autoridades Educativas con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto;
- IV. Analizar, sistematizar y administrar y difundir información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional, y
- V. Verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

**Artículo 13.** Constituyen el Sistema Nacional de Evaluación Educativa:

- I. El Instituto;
- II. Las Autoridades Educativas;
- III. La Conferencia;
- IV. Los componentes, procesos y resultados de la evaluación;
- V. Los parámetros e indicadores educativos y la información relevante que contribuya al cumplimiento de los fines de esta Ley;
- VI. Los lineamientos y las directrices de la evaluación;
- VII. Los procedimientos de difusión de los resultados de las evaluaciones;
- VIII. Los mecanismos, procedimientos e instrumentos de coordinación destinados al funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y
- IX. Los demás elementos que considere pertinentes el Instituto.

## **Sección Segunda De las Competencias**

**Artículo 14.** La coordinación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa es competencia del Instituto.

El Instituto diseñará y expedirá los lineamientos generales de evaluación educativa a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación.

**Artículo 15.** Las Autoridades Educativas, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán:

- I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto;
- II. Proveer al Instituto la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;

**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

- III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto e informar sobre los resultados de la evaluación;
- IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleven a cabo;
- V. Proponer al Instituto criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;
- VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;
- VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos, y
- VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

**Artículo 16.** Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que señale la Ley General de Educación, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Otorgar al Instituto y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere esta Ley;
- II. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;
- III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación, y
- IV. Facilitar que las autoridades educativas y el Instituto realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación.

**Artículo 17.** En el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, los proyectos y acciones que se realicen en materia de evaluación se llevarán a cabo conforme a una política nacional de evaluación de la educación, de manera que



Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

sean pertinentes a las necesidades de mejoramiento de los servicios educativos que se ofrecen a las distintas poblaciones del país. Esta política establecerá:

- I. Los objetos, métodos, parámetros, instrumentos y procedimientos de la evaluación;
- II. Las directrices derivadas de los resultados de los procesos de evaluación;
- III. Los indicadores cuantitativos y cualitativos;
- IV. Los alcances y las consecuencias de la evaluación;
- V. Los mecanismos de difusión de los resultados de la evaluación;
- VI. La distinción entre la evaluación de personas, la de instituciones y la del Sistema Educativo Nacional en su conjunto;
- VII. Las acciones para establecer una cultura de la evaluación educativa, y
- VIII. Los demás elementos que establezca el Instituto.

### **Sección Tercera De la Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa**

**Artículo 18.** El Sistema Nacional de Evaluación Educativa contará con una Conferencia cuyo propósito será intercambiar información y experiencias relativas a la evaluación educativa.

**Artículo 19.** La Conferencia será conducida por el Presidente y estará constituida por:

- I. Los integrantes de la Junta;
- II. Hasta cuatro representantes de la Secretaría designados por su titular; al menos dos de ellos deberán ser subsecretarios, y
- III. Los titulares de las secretarías de educación u organismos equivalentes de las entidades federativas que determine la Junta atendiendo a criterios de representación regional.

**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

El Presidente podrá invitar, previo acuerdo de la Junta, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a representantes de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil, así como a docentes distinguidos y personas físicas que puedan exponer conocimientos y experiencias sobre temas vinculados a la evaluación de la educación. Su participación será de carácter honorífico.

**Artículo 20.** La Conferencia sesionará de manera ordinaria al menos dos veces por año. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario. El funcionamiento de la Conferencia se llevará a cabo conforme a las disposiciones que al efecto se emitan.

**Artículo 21.** La Conferencia contará con un Secretario Técnico designado conforme al Estatuto.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**

##### **Sección Primera**

##### **De la Naturaleza, Objeto y Atribuciones del Instituto**

**Artículo 22.** El Instituto es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme lo dispone la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Instituto contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestaria y para determinar su organización interna.

**Artículo 23.** El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. Los recursos que le asigne la Cámara de Diputados a través del presupuesto de egresos de la federación;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean destinados o adquiera para el cumplimiento de sus fines;
- III. Las adquisiciones, los subsidios, donaciones y aportaciones, tanto en bienes como en valores, que provengan del sector público, social y privado;
- IV. Los ingresos que perciba por los servicios que preste en términos de esta Ley a instituciones y personas físicas de los sectores social y privado, y a

**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

instancias públicas, privadas y sociales del extranjero que, en el marco de instrumentos o acuerdos de colaboración, soliciten sus servicios;

V. Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados, obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto, y

VI. En general todos los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria, que obtenga por cualquier medio legal.

Los ingresos que perciba el Instituto, incluidos los obtenidos por servicios, no afectarán los principios de independencia, objetividad y demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones establecen en materia educativa, ni alterar el desarrollo normal de sus actividades. Su ejercicio se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Artículo 24.** El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las de esta Ley, las del Estatuto y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 25.** El Instituto tendrá por objeto coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, así como evaluar la calidad, el desempeño y los resultados del Sistema Educativo Nacional en lo que se refiere a la educación básica y a la educación media superior, tanto pública como privada, en todas sus modalidades y servicios.

Asimismo, el Instituto diseñará y realizará mediciones y evaluaciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional respecto a los atributos de educandos, docentes y Autoridades Escolares, así como, de las características de instituciones políticas y programas educativos.

**Artículo 26.** En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto se regirá por los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, así como por los criterios técnicos de objetividad, validez y confiabilidad.

El Instituto deberá actualizar periódicamente los criterios, lineamientos y conceptos que establezca en materia de evaluación de la educación. La Junta determinará la periodicidad y tomará en cuenta los avances científicos y técnicos en materia de la educación y su evaluación.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

**Artículo 27.** Para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 25 de esta Ley, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa a nivel nacional;
- II. Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa;
- III. Contribuir a la evaluación de los procesos de formación, actualización, capacitación y superación profesional de los docentes;
- IV. Diseñar, implementar y mantener actualizado un sistema de indicadores educativos y de información de resultados de las evaluaciones;
- V. Establecer mecanismos de interlocución con autoridades educativas y en su caso escolares, para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos se deriven;
- VI. Formular, en coordinación con las Autoridades Educativas, una política nacional de evaluación de la educación encauzada a mejorar la calidad del Sistema Educativo Nacional;
- VII. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan;
- VIII. Generar, recopilar, analizar y difundir información que sirva de base para la evaluación del Sistema Educativo Nacional y, con base en ella, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad;
- IX. Diseñar e implementar evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen algún tipo de discapacidad;
- X. Solicitar a las Autoridades Educativas la información que requiera para dar cumplimiento al objeto, finalidad y propósitos de esta Ley;
- XI. Celebrar actos jurídicos para formalizar la participación, colaboración y coordinación en materia de evaluación educativa con las Autoridades Educativas, así como con entidades y organizaciones de los sectores público, social y privado, tanto nacionales como extranjeros;

**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

- XII. Auxiliar, a través de asesorías técnicas a otras instituciones o agencias en el diseño y aplicación de las evaluaciones que lleven a cabo, para fortalecer la confiabilidad de sus procesos, instrumentos y resultados;
- XIII. Asesorar y, en su caso, supervisar el diseño y aplicación de instrumentos de medición para las evaluaciones de los componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional que realicen las Autoridades Educativas, en el marco de sus atribuciones y competencias;
- XIV. Realizar y promover estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa, así como lo que se refiera al uso de los resultados;
- XV. Participar en proyectos internacionales de evaluación de la educación que sean acordados con las autoridades educativas o instancias competentes;
- XVI. Impulsar y fomentar una cultura de la evaluación entre los distintos actores educativos, así como entre diversos sectores sociales, a efecto de que las directrices que emita el Instituto, previa evaluación de la educación, se utilicen como una herramienta para tomar decisiones de mejora, desde el ámbito del sistema educativo, en los tipos, niveles y modalidades educativos, los centros escolares y el salón de clases;
- XVII. Promover y contribuir a la formación de especialistas en distintos campos de la evaluación de la educación. Asimismo, realizar las acciones de capacitación que se requieran para llevar a cabo los proyectos y acciones de evaluación del Instituto y en su caso del Sistema, y
- XVIII. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 28.** En materia de Servicio Profesional Docente, para la educación básica y media superior que imparta el Estado, corresponden al Instituto las atribuciones siguientes:

- I. Definir los procesos de evaluación a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Definir, en coordinación con las Autoridades Educativas competentes, los programas anual y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo

los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

- III.** Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas, así como los organismos descentralizados que imparten educación media superior, para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente en la educación obligatoria, en los aspectos siguientes:
- a)** La evaluación para el ingreso al servicio docente, así como para la promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión, mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan;
  - b)** La evaluación del desempeño de quienes ejercen funciones docentes, directivas o de supervisión, determinando el propio Instituto los niveles mínimos para la realización de dichas actividades;
  - c)** Los atributos, obligaciones y actividades de quien intervengan en las distintas fases de los proceso de esta evaluación y la selección y capacitación de los mismos;
  - d)** Los requisitos y procedimientos para la certificación de los evaluadores;
  - e)** La selección, previa evaluación, de docentes que se desempeñarán de manera temporal en funciones técnico pedagógicas;
  - f)** La difusión de resultados de la evaluación del ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente, y
  - g)** La participación de observadores de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil en los procesos de aplicación de instrumentos de los concursos de oposición para el ingreso y promoción;
- IV.** Autorizar los parámetros e indicadores para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia, así como las etapas, aspectos y métodos de evaluación obligatorios;
- V.** Asesorar a las Autoridades Educativas en la formulación de sus propuestas para mantener actualizados los parámetros e indicadores de desempeño para docentes, directivos y supervisores;

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

- VI. Supervisar los proceso de evaluación y la emisión de los resultados previstos en el servicio profesional docente;
- VII. Validar la idoneidad de los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las Autoridades Educativas, en relación con la función correspondiente en la educación básica y media superior, para diferentes tipos de entornos;
- VIII. Aprobar los elementos, métodos, etapas y los instrumentos para llevar a cabo la evaluación en el Servicio Profesional Docente;
- IX. Aprobar los componentes de la evaluación del programa a que se refiere el artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y
- X. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 29.** Los lineamientos, directrices y políticas en materia de evaluación educativa expedidos por el Instituto deberán ser actualizados de manera periódica conforme a los criterios que determine la Junta.

## **Sección Segunda Del Gobierno, Organización y Funcionamiento**

**Artículo 30.** El Instituto está integrado por:

- I. La Junta;
- II. La Presidencia;
- III. Las unidades administrativas que se establezcan en su Estatuto;
- IV. Los órganos colegiados, y
- V. La Contraloría Interna.

**Artículo 31.** La Junta es el órgano superior de dirección del Instituto. Estará compuesta por cinco integrantes, denominados Consejeros, quienes deberán contar con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto.

**Artículo 32.** En caso de falta absoluta de un Consejero, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de ésta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

**Artículo 33.** La designación de los integrantes de la Junta deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al momento de su postulación;
- III. Poseer título profesional;
- IV. Ser profesionales con experiencia mínima de diez años en materias relacionadas con la educación, la evaluación, las ciencias sociales o áreas afines, así como tener experiencia docente en cualquier tipo y nivel educativo;
- V. No haber sido secretario de Estado, o subsecretario de estado, Procurador General de la República, o Procurador General de Justicia de alguna entidad federativa, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, religiosa o sindical, presidente municipal, gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante los tres años previos al día de su postulación, y
- VI. No haber sido sentenciado, mediante resolución firme, por delito doloso o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado por alguna causa que implique responsabilidad de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos u otras disposiciones aplicables.



**Artículo 34.** Los integrantes de la Junta desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años.

En caso de falta absoluta de alguno de ellos, quien lo sustituya será nombrado en los mismos términos del artículo 32 de la presente Ley, y el nombramiento respectivo será sólo para concluir el periodo que corresponda.

**Artículo 35.** Los integrantes de la Junta sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

**Artículo 36.** Los integrantes de la Junta desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

**Artículo 37.** Los integrantes de la Junta, por voto mayoritario de tres de sus integrantes, nombrarán a quien fungirá como Presidente, quien desempeñará dicho cargo por un periodo no mayor de tres años, sin posibilidad de reelegirse. La ausencia temporal del Presidente será suplida por el integrante que la Junta determine.

La remuneración y prestaciones que reciban los integrantes de la Junta por el desempeño de su cargo serán equivalentes a las que perciban los subsecretarios de la Administración Pública Federal. El Presidente contará con una remuneración 7% mayor a la que corresponda a los demás integrantes. Esta disposición se realizará sujetándose a los límites de los tabuladores de percepciones que establezca la Cámara de Diputados, al aprobar el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 38.** Son atribuciones de la Junta:

- I. Expedir, a propuesta del Presidente, el Estatuto, los manuales de organización y de procedimientos, así como las demás normas de aplicación general necesarias para el funcionamiento y operación del Instituto;
- II. Nombrar, a propuesta del Presidente, al Secretario Técnico, quien también fungirá como secretario de la Conferencia;

**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

- III. Aprobar, a propuesta del Presidente, el presupuesto de Instituto;
- IV. Aprobar, a propuesta del Presidente, los programas anual y de mediano plazo del Instituto, así como los objetivos, proyectos, metas y acciones de las unidades administrativas y conocer los informes de desempeño de éstas;
- V. Aprobar los proyectos y acciones para el cumplimiento del objeto del Instituto y para la colaboración y coordinación con las Autoridades Educativas;
- VI. Aprobar los instrumentos, lineamientos, directrices, criterios y demás medidas y actos jurídicos a los que se refiere esta Ley;
- VII. Establecer los mecanismos para la coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa;
- VIII. Constituir mecanismos de interlocución con Autoridades Educativas para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos se deriven;
- IX. Establecer los criterios para procesar, interpretar y difundir de manera oportuna y transparente la información que se obtenga de los procesos de evaluación;
- X. Aprobar los proyectos de medición y evaluación que correspondan a componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional, en el ámbito de su competencia;
- XI. Determinar y aprobar el contenido del informe anual de la gestión del Instituto, el cual deberá presentarse con la información correspondiente al ejercicio fiscal;
- XII. Determinar y aprobar el contenido del informe anual por ciclo lectivo sobre el estado que guardan los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;
- XIII. Aprobar las bases para establecer los vínculos necesarios para formalizar la participación, colaboración y coordinación en materia de evaluación educativa con las Autoridades Educativas, instituciones académicas y de investigación, organizaciones nacionales y extranjeras, así como con organismos internacionales;

**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

- XIV. Conocer y, en su caso, aprobar el informe y evaluación anual que, respecto de su gestión, rinda su Presidente ante las Comisiones de Educación de las Cámaras de Diputados y Senadores;
- XV. Aprobar los actos jurídicos de coordinación y colaboración a que se refiere la presente Ley;
- XVI. Designar, a propuesta del Presidente, a los titulares de las unidades administrativas previstas en el Estatuto, así como de la Contraloría Interna;
- XVII. Aprobar las políticas y normas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, con apego a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- XVIII. Desahogar los asuntos relacionados con la aplicación de esta Ley, que sometan a su consideración sus integrantes;
- XIX. Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros respecto del ejercicio fiscal del Instituto; autorizar su publicación, así como el dictamen del Contralor Interno;
- XX. Emitir las normas y procedimientos para la regulación del servicio profesional al interior del Instituto;
- XXI. Declarar la nulidad de los procesos y resultados de las evaluaciones que no se sujeten a los lineamientos que expida el Instituto, previa audiencia que se conceda a la Autoridad Educativa responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga, y
- XXII. Las demás que confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 39.** Las resoluciones de la Junta serán tomadas de manera colegiada por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Estatuto establecerá las reglas para el funcionamiento de la Junta.

**Artículo 40.** Los acuerdos que resulten de las sesiones de la Junta se harán del dominio público en un plazo no mayor a 72 horas a través de cualquier medio electrónico o virtual de comunicación, con la excepción de aquellos que se definan bajo reserva por la naturaleza de la información o de los datos que contengan.

**Artículo 41.** La Junta contará con un Secretario Técnico que será nombrado por la misma, a propuesta de su Presidente, quien asistirá con voz pero sin voto, a las sesiones; sus funciones serán establecidas en el Estatuto.

**Artículo 42.** La Junta sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se realizarán, por lo menos una vez al mes. El Presidente propondrá a la Junta el calendario de sesiones ordinarias y podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de cuando menos tres de sus integrantes.

Para que la Junta pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes. En ausencia del Presidente, los integrantes asistentes elegirán a quien presida las sesiones.

**Artículo 43.** La Junta podrá acordar la asistencia de servidores públicos del Instituto que estime pertinentes atendiendo a la naturaleza de sus asuntos, para que le rindan directamente la información que les solicite, así como invitar a los especialistas o representantes de instituciones académicas o de investigación cuando los temas así lo requieran.

Quienes asistan a las sesiones de la Junta con carácter de invitados deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa de aquella para hacer alguna comunicación. Esta obligación se hará del conocimiento de los invitados antes del inicio de la sesión correspondiente.

**Artículo 44.** Corresponden al Presidente las facultades siguientes:

- I. Tener a su cargo la administración del Instituto;
- II. Representar legalmente al Instituto y otorgar, sustituir y revocar poderes para pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones aplicables y previa autorización de la Junta;
- III. Convocar y conducir las sesiones de la Junta, así como acatar y hacer cumplir los acuerdos de la misma;
- IV. Convocar y conducir las sesiones de la Conferencia;

**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

- V. Celebrar los actos jurídicos que al efecto resulten necesarios para la colaboración y coordinación con las Autoridades Educativas u otras personas físicas o morales previo acuerdo de la Junta;
- VI. Presentar a la Junta, para su aprobación, el Estatuto, los manuales de organización y de procedimientos, así como las demás normas de aplicación general necesarias para el funcionamiento y operación del Instituto;
- VII. Proponer a la Junta, para su designación, a los titulares de las unidades administrativas previstas en el Estatuto y de la Contraloría Interna;
- VIII. Proponer a la Junta, para su aprobación, los programas anual y de mediano plazo del Instituto, así como los objetivos, programas, metas y acciones de las unidades administrativas del Instituto y los informes de desempeño de éstas;
- IX. Elaborar y presentar a la Junta para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Instituto;
- X. Enviar al Poder Ejecutivo Federal el presupuesto del Instituto aprobado por la Junta, en los términos de la ley de la materia;
- XI. Coordinar la integración del informe anual respecto del estado que guardan los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;
- XII. Presentar al Congreso de la Unión, a la Conferencia y a la sociedad en general, el informe anual a que se refiere la fracción anterior, aprobado por la Junta;
- XIII. Presentar anualmente a la Junta, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal, un informe de la gestión y de los estados financieros del Instituto;
- XIV. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento a la Junta, y
- XV. Las demás que resulten de esta Ley, del Estatuto y de otras disposiciones aplicables.

**Artículo 45.** Los integrantes de la Junta tendrán las facultades que se deriven de las atribuciones conferidas a ésta, en términos de la presente Ley, así como:

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

- I. Acudir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto;
- II. Dar seguimiento a la actualización y cumplimiento de las disposiciones normativas que rigen al Instituto, y
- III. Las demás que se establezcan en otras disposiciones aplicables.

**Artículo 46.** El Instituto contará con las unidades administrativas que se prevean en el Estatuto, cuya estructura organizacional, facultades y funciones se establecerán en el mismo.

Asimismo, podrá conformar órganos colegiados integrados por especialistas en las materias de la competencia del Instituto, que fungirán como instancias de asesoría y consulta.

### **Sección Tercera De los Lineamientos y Directrices**

**Artículo 47.** El Instituto emitirá lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan.

El Instituto emitirá directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

**Artículo 48.** Los lineamientos y directrices que emita el Instituto se harán de conocimiento público.

**Artículo 49.** Los lineamientos emitidos por el Instituto en materia de evaluación educativa serán obligatorios para las Autoridades Educativas. Su incumplimiento será sancionado en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Los procesos de evaluación realizados por las Autoridades Educativas en contravención a los lineamientos emitidos por el Instituto, serán nulos.

**Artículo 50.** Las directrices emitidas por el Instituto serán hechas del conocimiento de las autoridades e instituciones educativas correspondientes para su atención.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

**Artículo 51.** Las autoridades e instituciones educativas deberán hacer pública su respuesta en relación con las directrices del Instituto, en un plazo no mayor a 60 días naturales.

#### **Sección Cuarta De los Mecanismos de Colaboración y Coordinación**

**Artículo 52.** El Instituto deberá coordinarse con las Autoridades Educativas, a fin de que la información que generen en el cumplimiento de sus funciones de evaluación, en sus respectivas competencias, se registre en el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, conforme a los convenios que al efecto se suscriban con el Instituto.

**Artículo 53.** En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto celebrará los actos jurídicos necesarios con las Autoridades Educativas, así como con instituciones académicas y de investigación, organizaciones nacionales o extranjeras, gubernamentales, no gubernamentales e internacionales, relacionadas con la evaluación de la educación.

**Artículo 54.** En los actos jurídicos que al efecto se suscriban se establecerán los mecanismos y acciones que permitan una eficaz colaboración y coordinación entre el Instituto, las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, los docentes y las organizaciones relevantes en materia de evaluación de la educación.

**Artículo 55.** El Instituto promoverá estrategias para el eficaz intercambio de información y experiencias con las Autoridades Educativas que permitan retroalimentarse del quehacer educativo que a éstas corresponde, a fin de generar buenas prácticas en la evaluación que llevan a cabo.

#### **Sección Quinta De la Información Pública**

**Artículo 56.** Se considera información del Sistema Nacional de Evaluación Educativa cualquier fuente escrita, visual o en forma de base de datos de que disponga el Instituto para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 57.** Toda información relacionada con el Sistema Nacional de Evaluación Educativa quedará sujeta a las disposiciones federales en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

**Artículo 58.** El Instituto garantizará el acceso a la información que tenga en posesión, con arreglo a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**Artículo 59.** Se considerará reservada la información que contenga datos cuya difusión ponga en riesgo a los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición, en tanto no se liberen por el Instituto u otros organismos nacionales e internacionales.

### **Sección Sexta** **De la Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas**

**Artículo 60.** La Contraloría Interna es el órgano de control, vigilancia, auditoría y fiscalización de las actividades del Instituto, así como de investigación y denuncia ante las instancias competentes de las presuntas faltas administrativas o hechos que puedan ser constitutivos de delitos cometidos por los integrantes del personal directivo, técnico, académico o administrativo.

**Artículo 61.** Son facultades del Contralor Interno:

- I. Vigilar que las erogaciones y gastos del Instituto se ajusten al presupuesto autorizado y se ejerza en términos de la normativa aplicable;
- II. Vigilar y supervisar que los servidores públicos del Instituto cumplan con las normas y disposiciones en materia administrativa, de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y adquisiciones;
- III. Realizar auditorías de desempeño, con las que se evaluará el resultado del plan de trabajo y el logro de los objetivos y metas aprobados por la Junta;
- IV. Practicar auditorías económico financieras, que comprenderán el examen de las transacciones, operaciones y registros financieros, para determinar si la información que se produce al respecto es confiable y oportuna;
- V. Promover y sugerir en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas o programas que contribuyan a mejorar, agilizar o modernizar aquellos procesos, sistemas o procedimientos de carácter administrativo que permitan un flujo más eficiente de los recursos presupuestarios, así como una administración de los recursos humanos, materiales y técnicos;



**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

VI. Recibir y atender las quejas y denuncias en contra de los servidores públicos del Instituto, derivadas de inconformidades en materia de adquisiciones, así como realizar los procedimientos correspondientes, turnándolos en su caso, a la Auditoría Superior de la Federación para los efectos a que haya lugar, debiendo informar a la Junta lo conducente;

VII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto; así como, verificar y practicar las investigaciones que fueran pertinentes de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las disposiciones reglamentarias aplicables, y

VIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

**Artículo 62.** La Junta observará en la designación del Contralor Interno que éste cumpla con los criterios de probidad, experiencia, capacidad e imparcialidad, de acuerdo con las disposiciones previstas en el Estatuto.

**Artículo 63.** El Instituto deberá presentar anualmente, en el mes de abril, al Congreso de la Unión:

I. El informe sobre el estado que guarden componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional derivado de las evaluaciones.

Este informe deberá hacerse del conocimiento público, sujetándose a las disposiciones que al efecto expida el propio Instituto.

II. Un informe por escrito de las actividades y del ejercicio del gasto del año inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado el Contralor Interno.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que el Instituto deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables.

### **Sección Séptima Del Régimen Laboral**

**Artículo 64.** El personal que preste sus servicios al Instituto se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De las Responsabilidades y Faltas Administrativas**

**Artículo 65.** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I. Negarse a proporcionar información, ocultarla, alterarla, destruirla o realizar cualquier acto u omisión tendientes a impedir los procesos de evaluación;
- II. Incumplir los lineamientos a los que se refiere la presente Ley, o no dar respuesta sobre la atención dada a las directrices que emita el Instituto en materia de evaluación educativa;
- III. Revelar datos confidenciales;
- IV. La inobservancia de la reserva en materia de información, cuando por causas de seguridad hubiese sido declarada de divulgación restringida por la Junta;
- V. La participación deliberada en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo de los procesos de evaluación;
- VI. Impedir, sin justificación, el libre ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos por los informantes, y
- VII. Impedir el acceso del público a la información a que tenga derecho.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos aplicables.

**Artículo 66.** Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

#### **CAPÍTULO V**

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

## De la Participación Social

**Artículo 67.** Para facilitar la participación activa y equilibrada de los actores del proceso educativo y de los sectores social, público y privado, el Instituto establecerá un Consejo Social Consultivo de Evaluación de la Educación. Su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que establezca el Estatuto.

**Artículo 68.** La función del Consejo Social Consultivo de Evaluación de la Educación es conocer, opinar y dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones que realice el Instituto, las directrices que de ellas deriven, así como a las acciones de su difusión.

## TRANSITORIOS

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

**Tercero.-** Los recursos materiales y financieros, así como los trabajadores adscritos al organismo descentralizado, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, pasan a formar parte del organismo público autónomo creado por el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Cuarto.** El personal que preste sus servicios en el Instituto a la entrada en vigor de la presente Ley, conservará sus derechos en el nuevo organismo creado por este ordenamiento.

**Quinto.** La Junta deberá expedir el Estatuto en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En tanto se expida el citado Estatuto continuará aplicándose la normativa vigente, en lo que no se oponga a la presente Ley.

**Sexto.** Los lineamientos iniciales a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan

**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

dentro del proceso, deberán ser expedidos por el Instituto en un plazo no mayor a 120 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En lo sucesivo, la expedición de lineamientos se llevará a cabo conforme a la programación que establezca el Instituto en coordinación con la Secretaría y las autoridades educativas, en su caso.

**Séptimo.** En el supuesto de que existan asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución en el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser concluidos por la Contraloría Interna del Instituto, aplicando lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales aplicables.

Los procesos de evaluación que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor de esta Ley se concluirán en los términos que apruebe la Junta.

**Octavo.** Los contratos y convenios que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación haya suscrito antes de la entrada en vigor de la presente Ley, bajo la figura de organismo descentralizado, se entenderán como referidos al Instituto, ahora bajo la figura de organismo público autónomo.

**Noveno.** La Conferencia del Sistema Nacional de Evaluación Educativa se instalará y sesionará por primera ocasión en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del Estatuto.

**Décimo.** Los informes a que se refiere el artículo 44, fracciones XII y XIII, de la presente Ley se rendirán a partir del año 2014 y el primero de ellos, comprenderá el periodo correspondiente entre los meses de mayo y diciembre de 2013.

**Décimo Primero.** En un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir del día de la publicación de la presente Ley, se integrará la Contraloría Interna del Instituto y se designará a su titular.

**Décimo Segundo.** Las autoridades educativas de los estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o reformar la normatividad necesaria a efecto de dar cumplimiento a la presente Ley en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de su entrada en vigor.

Las referencias que las disposiciones jurídicas hagan al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, organismo descentralizado, se entenderán hechas al Instituto.

**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

**Por la Comisión de Educación del Senado de la República**

**Décimo Tercero.** Los proyectos de trabajo y acciones administrativas que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación haya iniciado previamente a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán su curso normal hasta su conclusión”.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

**Sen. Juan Carlos Romero Hicks**  
Por la Comisión de Estudios Legislativos del Senado de la República

**Sen. Daniel Amador Gaxiola,**  
Secretario

**Sen. Raúl Morón Orozco,**  
Secretario

**Sen. Graciela Ortiz González,**  
Presidenta

**Sen. Javier Corral Jurado**

**Sen. Fidel Demédicis Hidalgo**

**Sen. Hilda Esthela Flores Escalera**

**Sen. Juan Gerardo Flores Ramírez**

**Sen. Víctor Hermosillo y Celada**

**Sen. Ismael Hernández Deras**

**Sen. Martha Palafox Gutiérrez**

**Sen. Claudia A. Pavlovich Arellano**

**Sen. Raúl Aarón Pozos Lanz**

**Sen. Sofío Ramírez Hernández**

**Sen. Mely Romero Celis**

**Sen. María Marcela Torres Peimbert**

**Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.**

---

**Sen. Fernando Torres Graciano,  
Secretario**

---

**Sen. Ángel Benjamín Robles  
Montoya,  
Secretario**

---

**Sen. Manuel Cavazos Lerma**

---

**Sen. Fernando Yunes Márquez**